

**Constancia secretarial (PU1).** La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00133-00  
**DEMANDANTE:** HUGES OTHON OLIVELLA SAURITH  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 1008 del 14 de octubre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 11 de octubre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se individualizó los actos administrativos demandados con toda precisión. (Art. 163 del CPACA)
- Se determinó las pretensiones con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
- Se expone el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
- Se realizó la estimación razonada de la cuantía, la cual se estimada en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 37.843.763.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el poderdante (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>3</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto

<sup>1</sup> \$ 45.426.300

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **HUGES OTHON OLIVELLA SAURITH**, contra **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f1da71d6cb2f9a918ace49ffe6a18cd930856ef83e381b9c4b798e2ce940**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00216-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.  
**DEMANDADO:** ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 28 de octubre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 10 de noviembre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realizó la estimación razonada de la cuantía, la cual se estimada en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 5.721.882.00), la cual no excede de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. (Núm. 8 art. 155 y art. 162 del CPACA)
- Se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Se allegó constancia expedida el 12 de mayo de 2021 por la señora Tesorera del Hospital La Buena Esperanza, las constancias de nómina, registros presupuestales y certificaciones bancarias, con las cuales se acredita el pago efectivo de las sumas ordenadas en la sentencia judicial No. 283 del 18 de noviembre de 2020, las cuales coinciden con las sumas de dinero reclamadas con la demanda.
- En la referida constancia de tesorería se informa que el pago de la condena judicial se realizó el 23 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad<sup>2</sup> de 2 años para interponer el presente medio de control, en consecuencia, se puede establecer que la demanda fue presentada en forma oportuna.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>3</sup> y que se cumple con los requisitos de procedibilidad.

---

<sup>1</sup> \$ 45.426.300

<sup>2</sup> Art. 164, literal L, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE**, contra **LA SEÑORA ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN**, en ejercicio del medio de control de repetición.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

**2.1.** A la señora **ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN** en calidad de demandada, a la dirección informada en la demanda, Avenida 1 Oeste No. 6-10, email [orianacarvajalq@hotmail.com](mailto:orianacarvajalq@hotmail.com)

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la señora **ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue con la contestación de la demanda las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada suplente a la abogada **SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.923.394 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 113.599 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, en calidad de apoderado general de la parte demandante de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9081238ed7cc4e6b5e83c019ff3bc999c86e84497ff47c0b46d44fbb03756b9**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00291  
**DEMANDANTE:** LAUREANO LENIS BONILLA  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DEL TRABAJO - COLPENSIONES Y NUEVA EPS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE**

**ASUNTO**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues de la revisión del sumario, evidenció dicho despacho que *“la aludida pensión de invalidez, hoy prestación humanitaria periódica carece de connotación alguna tendiente a solventar las contingencias contenidas en el Sistema General de Seguridad Social como son la vejez, invalidez o muerte, y por ende, la jurisdicción ordinaria laboral carecería de competencia para decidir sobre las controversias respecto a su reconocimiento y pago, pues el num. 4º del art. 2º del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 622 de la Ley 1564/2012 únicamente contempla las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social”*, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 6 de septiembre de 2021, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por el señor **LAUREANO LENIS BONILLA** en contra de la **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO - COLPENSIONES Y NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LAUREANO LENIS BONILLA** en contra de la **NACION MINISTERIO DEL TRABAJO - COLPENSIONES Y NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0624bb1afe4aa74206d3664765ed83aaa209d5edd838a2dd8aba8ee04441b39**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00297-00  
**DEMANDANTE:** ARTURO ACEVEDO SAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **22 de septiembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo No. AP-00289634 del 2 de noviembre de 2019, mediante el cual la Directora de Ingresos de Aportes de COLPENSIONES, profiere en contra de la sociedad aportante ARTURO ACEVEDO SAS, liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora, y,
- Acto administrativo AP-OO318048 del 31 de enero de 2020, mediante el cual la Directora de Ingresos de Aportes de COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la liquidación de deuda realizada por COLPENSIONES.

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en el cual se pretende la nulidad de un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de DIECINUEVE MILLONES UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 28.373.864.00), la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, en consecuencia, como la

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 4, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 90.852.600

sociedad demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cali y la demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** La conciliación prejudicial en materia tributaria por expresa regulación legal no es procedente, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar. Sin embargo, el demandante sometió el asunto a consideración del ente conciliador, quien asumió su conocimiento y le imprimió el trámite de un asunto conciliable, desconociendo la prohibición frene a temas tributarios, declarando fallida la audiencia y expidiendo la correspondiente acta el 21 de septiembre de 2021, fecha que se tendrá en cuenta para efectos de calcular el término de caducidad del medio de control<sup>5</sup>.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de la liquidación certificada de deuda No. AP-00289634 de noviembre 2 de 2019, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual, para acceder a la jurisdicción contenciosa, es facultativo para el demandante, sin embargo, el recurso fue interpuesto y resuelto por Acto administrativo AP-OO318048 del 31 de enero de 2020, también demandado.

- 4. Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que con la demanda no se allegó la constancia de notificación de los actos administrativos, y además, se acredita que fueron solicitados por el actor y la entidad demandada se abstuvo de entregarla con el argumento de que se encuentra sometida a reserva legal, el requisito de la caducidad del presente medio de control se estudiará una vez se cuente con el expediente administrativo que deberá ser aportado por la entidad demandada.

**5. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, 30 de agosto de 2016, Rad. No. 25000-23-37-000-2015-01345-01 (22213)

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **ARTURO ACEVEDO SAS**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo y las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y portador de la T.P. No. 263.184 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339dd1652eeec120494da36225007cb425638e2e42d39a22b5c5dabf7ebc6548**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00297-00  
**DEMANDANTE:** ARTURO ACEVEDO SAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref. Auto corre traslado medida cautelar**

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con el escrito de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

**DISPONE:**

Ordenar **CORRER** traslado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e912dc6133ff26c9b901204467f8ad98d1fc3e6d6a5bc80137fac11e2c0a59e**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00316-00  
**DEMANDANTE:** KATHERINE BOSWIJK PERLAZA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y SIMPLE

**REF. ORDENA RETIRO DE DEMANDA**

**I. ASUNTO**

Seria del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, presentada por la KATHERINE BOSWIJK PERLAZA, actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO, interpuesta contra el Acuerdo No. 03 del 29 de septiembre de 2021, de la Junta Directiva de esa misma entidad, que introdujo una modificación al manual de contratación, no obstante, se advierte que la accionante solicitó el retiro de la demanda, mediante escrito presentado a través de los canales digitales el día 22 de noviembre de 2021.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, el Despacho acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución de documentos, comoquiera que la misma se tramitó a través de medios digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad instaurada por la señora KATHERINE BOSWIJK PERL contra el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO, conforme a la solicitud presentada por la apoderada del accionante, el 22 de noviembre de 2021.

Sin lugar a la devolución de documentos, por haberse tramitado la acción a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c85ed8f7ab20eb633f820770bf93de799ea4d2ce4f47a0e993527bd99470a1**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 2241**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2013-00112-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO PULGARÍN BERRÍO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 100 del 30 de junio de 2021, notificada personalmente mediante envío de mensaje a la dirección de notificaciones de las partes en la misma fecha; propuesta por el apoderado de la parte demandante, el 23 de julio de 2021, es decir, una vez vencida la oportunidad procesal para tal fin.

Así las cosas, con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia, es pertinente indicar que, el artículo 285 del CGP, contempla dicha figura para las providencias judiciales, en los siguientes casos:

***Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así las cosas, a pesar de que la solicitud de aclaración se presentó de manera extemporánea, según constancia secretarial del 11 de agosto de 2021, comoquiera que

la norma contempla la facultad oficiosa en los casos en que la decisión ofrezca motivo de duda, procede el despacho a estudiar la viabilidad de su decreto.

El apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito:

*“Con relación al numeral segundo de la parte resolutive, el despacho condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los demandantes, así las cosas, el inciso tercero señala lo siguiente: “Para los señores DIANA PAOLA PULGARÍN VICTORIA, JOHAN ANDRÉS VICTORIA VALENCIA y LORENA ANDREA VICTORIA, hermanos del conscripto, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia”.*

Y agrega que

*“El nombre correcto de la beneficiaria que se menciona en negrilla y subrayado es DANIA PAOLA PULGARÍN VICTORIA, tal como se puede verificar en la copia del registro civil de nacimiento adjunto en la demanda. Por lo anterior solicito que el fallo sea aclarado”.*

Revisada la sentencia, se advierte que en efecto, el Despacho incurrió, por error involuntario, en la imprecisión que indica el litigante, así las cosas, es preciso proceder a su aclaración, en tanto puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1. ACLARAR** la Sentencia N° 100 del 30 de junio de 2021, en su numeral segundo, el cual quedará así:

**SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:**

*Para el señor **WALTER EDUARDO PULGARÍN VICTORIA** (lesionado), la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*Para los señores **MARÍA ENEIDA VICTORIA VALENCIA** y **LUIS EDUARDO PULGARÍN BERRIO**, padres del conscripto, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*Para los señores, **DANIA PAOLA PULGARÍN VICTORIA**<sup>1</sup>, **JOHAN ANDRÉS VICTORIA VALENCIA** y **LORENA ANDREA VICTORIA**, hermanos del conscripto, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.*

**SEGUNDO: REALIZAR** por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial SXXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85d7421bce18a6c3ef77617594e0d1d154a05162c9c1eeee4d1dcfbad8953a**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Fl. 6, Registro Civil de Nacimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2014-00355-00  
**DEMANDANTE:** NILSON TAPIERO TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 190 del 30 de septiembre de 2021, notificada personalmente mediante envío de mensaje a la dirección de notificaciones de las partes, el 1° de octubre de 2021; propuesta por el apoderado de la parte demandante, el 5 de octubre de 2021, es decir, dentro de la oportunidad procesal para tal fin.

En su escrito manifiesta que la sentencia ofrece verdadero motivo de duda, en tanto

*“... No queda claro si los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes se reconocen para cada uno de los demandantes, es decir, si se reconoció dos (2) salarios mínimos a favor de NILSON TAPIERO TORRES, en calidad de víctima directa, dos (2) salarios mínimos a favor de ANA CECILIA TORRES HERNANDEZ y dos (2) salarios mínimos, a favor de VICTOR JULIO TAPIERO, o si es que dicha suma deberá dividirse entre ellos”.*

Y agrega que

*“... No queda claro si el salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) es para cada uno de los hermanos de NILSON TAPIERO TORRES o si es que dicha suma debe dividirse entre VICTOR HUGO TAPIERO TORRES, ELVER TAPIERO TORRES y NANCY TAPIERO TORRES”.*

Así las cosas, con relación a la solicitud de modificación de la sentencia, es pertinente indicar que, el artículo 285 del CGP, contempla la figura de la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes casos:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

La referida sentencia sobre la cual se solicita la aclaración, indicó en su parte resolutive:

*“PRIMERO. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de perjuicios morales de la siguiente manera: - A favor de NILSON TAPIERO TORRES, en calidad de víctima directa y a favor de ANA CECILIA TORRES HERNANDEZ Y VICTOR JULIO TAPIERO, en calidad de padres, en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.*

*A favor de VICTOR HUGO TAPIERO TORRES, ELVER TAPIERO TORRES y NANCY TAPIERO TORRES en calidad de hermanos, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.”*

Así las cosas, de entrada se advierte que la condena corresponde a la indemnización de perjuicios inmateriales en la categoría del daño moral, el cual se considera individualmente para cada persona, pues tiene su origen en la presunción de dolor, que dimana para los demandantes afectados, partiendo de la condición acreditada que tienen de padres y hermanos del afectado, se evidencia que la sentencia debe ser aclarada dado que de su redacción puede inferirse, como bien lo indica el apoderado actor, que el monto de la misma se entiende en suma única para todos los demandantes, cuando lo cierto es que, por este concepto le corresponde a cada uno de manera individual.

Adicionalmente, la forma en la que quedó plasmada la condena en la parte resolutive de la sentencia, puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena, razón demás para acceder a su aclaración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1. ACLARAR** la Sentencia N° 190 del 30 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, el cual quedará así:

**PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de perjuicios morales de la siguiente manera:**

*En la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de forma individual, a favor de las siguientes personas:*

**a. NILSON TAPIERO TORRES** en calidad de víctima directa del daño.

**b. ANA CELIA TORRES HERNÁNDEZ** en su condición de madre.

**c. VÍCTOR JULIO TAPIERO** en su condición de padre.

*En cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de forma individual, a favor de las siguientes personas:*

**a. VÍCTOR HUGO TAPIERO TORRES**

**b. ÉLVER TAPIERO TORRES**

**c. NANCY TAPIERO TORRES**

*En su condición de hermanos.*

**SEGUNDO: REALIZAR** por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial SXXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60b3e6b6d63f84c6c624bcec417998955908f55866470f988c4c33e49f88c7**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO 2248**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00239-00  
**DEMANDANTE:** EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** HENRY GARCÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

En el presente asunto, sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Dicha disposición fue adoptada por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Frente a la norma en comento, el Consejo de Estado ha manifestado que debe interpretarse en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, al respecto, en reciente pronunciamiento señaló:

*“Aunque en el presente asunto, en principio, procedería convocar a la audiencia inicial, para resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que tales pruebas resultan improcedentes.*

*En consecuencia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario citar a la aludida audiencia, dado que, ante la ausencia de pruebas por practicar, es posible proferir sentencia anticipada. Por lo expuesto el despacho procede a resolver”.*

Con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° ibidem, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

**2. Fijación del litigio:** En el caso concreto al Despacho le corresponde determinar si la entidad demandante EMCALI EICE ESP:

1. Al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación del señor HENRY GARCÍA, mediante Resolución N° 003767 del 24 de junio de 2004, ¿incluyó un mayor valor al que realmente le correspondía al trabajador, en el factor salarial prima de vacaciones, que generó una diferencia a favor de éste en su mesada inicial, equivalente a sesenta y un mil pesos (\$61.000)?.

2. A título de restablecimiento del derecho, ¿es procedente ordenar la reliquidación pensional y el reintegro a favor de EMCALI de todas las sumas de dinero pagadas en exceso al demandado, desde el día en que le fue reconocida la pensión de jubilación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, junto con los respectivos intereses y ajustes?.

**3. Pruebas solicitadas:** En el asunto la parte demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales fueron aportados conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que no han sido tachados ni desconocidos. La parte demandada no solicitó pruebas.

De conformidad con lo anterior, dado que en el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y, que adicionalmente, el objeto del litigio gira en torno a un punto de puro derecho y no se requiere practicar pruebas, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto los literales “a”, “b” y “c” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** La entidad demandante EMCALI EICE ESP, 1. Al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación al señor HENRY GARCÍA, mediante Resolución N° 003767 del 24 de junio de 2004, ¿incluyó un mayor valor al que realmente le correspondía al trabajador, en el factor salarial prima de vacaciones, que generó una diferencia a favor de éste en su mesada inicial, equivalente a sesenta y un mil pesos (\$61.000)? y 2. A título de restablecimiento del derecho, ¿es procedente ordenar la reliquidación pensional y el reintegro a favor de EMCALI de todas las sumas de dinero pagadas en exceso al demandado, desde el

día en que le fue reconocida la pensión de jubilación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, junto con los respectivo intereses y ajustes?.

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. Aplicar** al presente medio de control, el Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. Notificar** a presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c041dcea8aedeee61310dcacbed4e86c1be4fe076efed7241b84f40f631dc**

Documento generado en 24/11/2021 04:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>